



En cuatro de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, con un correo electrónico, de la propia fecha, enviado por el recurrente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a cinco de abril de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus autos un correo electrónico de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, enviado por el recurrente, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se tiene al inconforme atendiendo al requerimiento que se le realizó mediante proveído de fecha tres del presente mes y año.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 173, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50 y 52, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”

El recurrente a fin de dar cumplimiento al requerimiento que este Instituto de Transparencia le realizó y colmar los requisitos de procedencia para la interposición del medio de impugnación, en respuesta, envió un correo electrónico de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el cual, en la parte conducente textualmente refiere:

“A través de este correo electrónico doy respuesta a la notificación.

Anexo captura de pantalla donde señalo la fecha (6 de marzo de 2019) en la que recibí contestación a la solicitud de información 00294119 dirigida al Ayuntamiento de Huauchinango,

Sin embargo la respuesta del sujeto obligado no responde al listado de preguntas que realicé: [...]...”

En ese sentido, se tiene que el inconforme a través de dicha comunicación precisó que la fecha en que recibió la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00294119, es el **seis de marzo** de dos mil diecinueve y como constancia de



su dicho envío la captura de pantalla en donde se puede advertir que en esa fecha obtuvo contestación.

En ese tenor, es necesario referir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé la interposición del recurso de revisión ante este Órgano Garante, las causales de procedencia y los plazos de presentación de éste, en términos de los numerales 169, 170, fracción V, y 171, que en la parte conducente señalan:

“Artículo 169. El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. ...”

“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

... V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; ...”

“Artículo 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

En esa virtud, tenemos que efectivamente el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado ante este Instituto de Transparencia, actualizándose como causal de procedencia, la entrega de información distinta a la solicitada y no accesible para el solicitante.

Ahora bien, respecto al plazo de presentación del referido recurso, el **término de quince días hábiles** a que hace referencia el artículo 171, descrito con antelación, **comenzó el día siete de marzo de dos mil diecinueve**, venciendo éste el **veintiocho de marzo del propio año**; lo anterior es así, tomando en consideración que los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de marzo

fueron sábados y domingos; así como inhábil para este Órgano Garante, el día dieciocho de marzo del presente año, en términos del Acuerdo S.O. 24/18.13.12.18/11, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así las cosas, y toda vez que el recurso que nos ocupa se presentó ante este Órgano Garante **el día uno de abril de dos mil dieciocho**, es por demás evidente que es extemporáneo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley; ...”

Por lo anterior, al acreditarse que el recurso que nos ocupa es extemporáneo, se procede a su **desechamiento** por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.